

**REGLAMENTO (CE) Nº 601/97 DE LA COMISIÓN****de 3 de abril de 1997****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1518/95 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95<sup>(5)</sup>, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los crite-

rios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 55.

(5) DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 25.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 3 de abril de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 <sup>(1)</sup>	42,20	1104 23 10 9100	45,21
1102 20 10 9400 <sup>(1)</sup>	36,17	1104 23 10 9300	34,66
1102 20 90 9200 <sup>(1)</sup>	36,17	1104 29 11 9000	7,64
1102 90 10 9100	30,12	1104 29 51 9000	7,49
1102 90 10 9900	20,48	1104 29 55 9000	7,49
1102 90 30 9100	38,83	1104 30 10 9000	1,87
1103 12 00 9100	38,83	1104 30 90 9000	7,54
1103 13 10 9100 <sup>(1)</sup>	54,25	1107 10 11 9000	13,33
1103 13 10 9300 <sup>(1)</sup>	42,20	1107 10 91 9000	35,74
1103 13 10 9500 <sup>(1)</sup>	36,17	1108 11 00 9200	14,98
1103 13 90 9100 <sup>(1)</sup>	36,17	1108 11 00 9300	14,98
1103 19 10 9000	36,07	1108 12 00 9200	48,22
1103 19 30 9100	31,12	1108 12 00 9300	48,22
1103 21 00 9000	7,64	1108 13 00 9200	48,22
1103 29 20 9000	20,48	1108 13 00 9300	48,22
1104 11 90 9100	30,12	1108 19 10 9200	42,56
1104 12 90 9100	43,14	1108 19 10 9300	42,56
1104 12 90 9300	34,51	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	7,64	1702 30 51 9000 <sup>(2)</sup>	51,16
1104 19 50 9110	48,22	1702 30 59 9000 <sup>(2)</sup>	39,17
1104 19 50 9130	39,18	1702 30 91 9000	51,16
1104 21 10 9100	30,12	1702 30 99 9000	39,17
1104 21 30 9100	30,12	1702 40 90 9000	39,17
1104 21 50 9100	40,16	1702 90 50 9100	51,16
1104 21 50 9300	32,13	1702 90 50 9900	39,17
1104 22 20 9100	34,51	1702 90 75 9000	53,61
1104 22 30 9100	36,67	1702 90 79 9000	37,21
		2106 90 55 9000	39,17

<sup>(1)</sup> No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

<sup>(2)</sup> Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 (DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.